

Sección 3.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 5 de julio de 1982.

**Gasolina y Petróleo—Estaciones Nuevas de Servicio;
Prohibición Extendida**

(P. del S. 445)

[NÚM. 4]

[Aprobada en 5 de julio de 1982]

LEY

Para enmendar el segundo párrafo del Artículo 2, de la Ley Número 3 de 21 de marzo de 1978, para extender indefinidamente el período durante el cual, aparte de ciertas excepciones señaladas, los productores y los refinadores de petróleo y sus derivados y/o distribuidores mayoristas de gasolina y/o combustibles especiales de motor no podrán adquirir, establecer, abrir, operar o recobrar para operar estaciones de servicio para la venta al detal de gasolina o combustibles especiales de motor.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el segundo párrafo del Artículo 2 de la Ley Núm. 3 del 21 de marzo de 1978,⁶ para que lea como sigue:

“Artículo 2.—

(a) A partir del 1ro. de enero de 1978, ningún productor, refinador y/o distribuidor mayorista adquirirá o establecerá, abrirá, operará o recobrará para operar, estación alguna de servicio de venta al detal para ser operada con personal de su propia compañía o empresa subsidiaria, agente, agente por comisión, o bajo contrato con alguna persona natural o jurídica, que opere o administre dicha estación de servicio de venta al detal mediante convenio o arreglo remunerado con dicho productor, refinador o distribuidor mayorista. No obstante, dichos productores, refinadores o distribuidores mayoristas, podrán continuar operando en forma directa aquellas estaciones que tuvieren abiertas y en operación antes de

⁶ 23 L.P.R.A. sec. 1102.

la fecha señalada o iniciar la operación directa de aquellas estaciones que tuvieren en construcción y para las cuales hubieren obtenido los permisos gubernamentales para operarlas directamente o cuando hubieren otorgado los contratos para su adquisición u operación antes de la misma fecha.

(b) Un año contado a partir de la fecha de aprobación de esta ley, ningún productor o refinador de petróleo o distribuidor mayorista podrá operar estación alguna de servicio de venta al detal mediante personal de su propia compañía o empresa subsidiaria, agente por comisión, o persona natural o jurídica alguna que opere o administre dicha estación de servicio mediante contrato, convenio o arreglo remunerado con dicho productor o refinador de petróleo o distribuidor mayorista la cual hubiese sido adquirida entre el 1ro. de enero de 1982 y la fecha de aprobación de esta ley. Constituyendo la adquisición durante el mencionado período, la única excepción a la prohibición general contenida en el inciso (a) de este artículo.

(c) No obstante la prohibición establecida en este artículo, si un detallista que estuviese operando una estación de venta al detal dejare de hacerlo por razones no atribuibles a la voluntad o a las acciones de un productor o refinador de petróleo, o distribuidor mayorista, o como consecuencia de la terminación o la no renovación, de conformidad con las leyes vigentes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de cualquier relación existente entre dicho productor, refinador o distribuidor mayorista y ese detallista para operar dicha estación de servicio de venta al detal, dicho productor, refinador o distribuidor mayorista podrá entonces proceder a operar dicha estación en forma directa, a partir del momento en el que el detallista dejara de operar la misma y sin sujeción a lo dispuesto en el anterior apartado (a) de este artículo 2, por un período de tiempo que nunca excederá de noventa (90) días después de cuyo término, si interesa mantener en operación dicha estación, tendrá que hacerlo mediante un detallista *bona fide*, según lo dispuesto anteriormente, o cesar de inmediato la operación de la estación hasta tanto se establezca nuevamente su operación mediante un detallista *bona fide*.

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 5 de julio de 1982.